



12 de mayo del 2010
MGS-433-82-2010

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio remito respuesta a la consulta presentada el 3 de mayo del 2010, suscrita por el señor Enrique Solano Barrantes, Secretario del Consejo de Administración de COOPESPARTA R.L, en donde solicita criterio respecto de lo siguiente:

“a la vez le solicito la siguiente explicación legal, según el acuerdo tomado en la sesión ordinaria n° 1801, del jueves 15 de abril del 2010.

Acuerdo# 5. El Consejo de Administración acuerda realizar la consulta al Departamento Legal del INFOCOOP, sobre el derecho que tiene el Comité de Educación y Bienestar Social, para acordar por mayoría su programa de sesiones, afectando esto la colaboración de uno de sus miembros suplentes, que por razones de trabajo presenta incompatibilidad de horario con el resto de compañeros, impidiendo su asistencia a la sesiones establecidas, por cuanto quedaría excluido del Comité.”

Primeramente debe indicarse que los integrantes de todo órgano social, en este caso el Comité de Educación y Bienestar Social, que han sido electos por la Asamblea para desempeñar labores de suma trascendencia para la cooperativa, como lo es la de hacer de conocimiento de todos los asociados la doctrina y métodos cooperativos, deben procurar cumplir sus labores en armonía con los demás integrantes del Comité, trabajando como un equipo de trabajo, en donde uno de los aspectos básicos es poder sesionar con los miembros propietarios electos por la Asamblea, y con los suplentes respectivos en caso de ausencia de algún propietario.

Ahora bien, en este caso el integrante que presenta incompatibilidad de horario es precisamente un miembro suplente, por lo que debe aclararse la naturaleza de la suplencia en los órganos sociales de las cooperativas.

Al respecto debemos recordar lo indicado en el Oficio MGS-395-380-2008 del 21 de julio del 2008. Dicho Oficio indica en cuanto a los temas consultados lo siguiente:

“...Al respecto, debemos primeramente definir qué se entiende por la figura del suplente dentro de un órgano social, así como también qué se conoce por el término de pago de dietas a los miembros del Consejo de Administración y demás cuerpos directivos.

En cuanto a los suplentes el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente establece:



“Artículo 40.- *La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro”.*

De acuerdo con dicho artículo debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto).

Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración. En consecuencia quedará a criterio de éste regular reglamentariamente el tema de la asistencia de los suplentes a las sesiones de dicho órgano.” (Departamento Legal INFOCOOP A.L 165-96). MGS-395-380-2008 del 21 de julio del 2008.

Ahora bien, además del derecho con que cuenta el miembro suplente de sustituir al propietario en sus ausencias, por medio del Oficio MGS-203-89-2010 del 2 de marzo del 2010, este Macroproceso señaló lo siguiente con respecto a la participación de los suplentes en las sesiones del Consejo de Administración aún cuando estén presentes todos los propietarios, lo cual resulta aplicable al Comité de Educación y Bienestar Social):

“Debe indicarse además de lo expuesto, que en nuestro criterio la práctica de que los suplentes asistan a las sesiones del órgano colegiado de que se trate, deriva beneficios por varias razones, entre las cuales pueden citarse las siguientes:

- a) En caso de que algún propietario no pueda asistir -de última hora- a una sesión, tal hecho no generaría ningún contratiempo para el órgano colegiado, dado que al estar presente el suplente, éste se integraría de forma inmediata,*
- b) Además, tal como lo manifiesta el Comité de Vigilancia de COOPE... R.L, cuando se presenta el momento de que un suplente sustituya a un propietario, y por ende goce del derecho a voto, dicha persona estará informada y con suficiente criterio para emitir responsablemente su voto, máxime teniendo en cuenta la trascendencia económica de algunos de los temas que conoce el Consejo de Administración de dicha Cooperativa...”*

Por todo lo indicado debe manifestarse que pese a que un miembro suplente no ostenta los derechos de un miembro propietario (mientras no lo sustituya), su participación en las sesiones, aún cuando no sustituya a ningún propietario, podría resultar beneficiosa,

por lo que debería replantearse su participación en las sesiones, y procurar establecer un horario de las mismas que resulte acorde con los intereses de todos sus integrantes, incluso los suplentes, siempre y cuando no se llegue a una situación en que se favorezca a un suplente en perjuicio de un miembro propietario.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPESPARTA R.L.